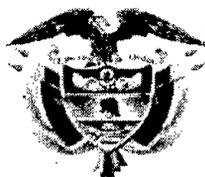


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	EDWIN ANTONIO HERRERA ESPITIA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2018-00058-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Villavicencio de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018¹ mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL², con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos:

1. Fallo sancionatorio de fecha 10 de noviembre de 2011 proferido por la oficina de control interno DEMET.³
2. Fallo de segunda instancia de fecha 5 de marzo de 2012 proferido por el Inspector Delegado Regional Siete proferido dentro del proceso disciplinario No. DEMET 2011-35 y a través de los cuales se confirmó la decisión de

1 Folio 185-186, del cuaderno 01 de primera instancia.

2 Folio 2-9, *ibidem*.

3 Folio 46-73, *ibidem*.

primera instancia e imponen la pena accesoria de destitución e inhabilidad general.⁴

- 3. Resolución número 01135 del 9 de abril de 2012.⁵
- 4. Resolución número 02537 del 9 de junio de 2015.⁶

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora solicitó el reintegro al servicio activo del señor Edwin Antonio Herrera Espitia, de igual manera que se le cancelarán los sueldos dejados de percibir desde el día 09 de abril de 2012, junto con los emolumentos salariales y prestacionales, de seguridad social e indemnizatorios dejados de cancelar, hasta la fecha de notificación de la resolución No. 02537 del 9 de junio de 2015.

A su vez relata la trayectoria laboral del señor EDWIN ANTONIO HERRERA ESPITIA en la Policía Nacional, indicando que ingresó a dicha institución el 19 de agosto de 2005 y fue retirado el 13 de abril de 2012.

Como antecedente de la desvinculación del accionante, explica que el 15 de junio de 2011 le iniciaron un proceso disciplinario por inasistencia al servicio, dentro del cual la Oficina de Control Interno DEMET, el 10 de noviembre de 2011, profirió decisión de primera instancia que le impuso destitución del cargo e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de 10 años, y que fue confirmada por el Inspector Delegado Regional Siete; sanción disciplinaria que fue ejecutada por el Director General de la Policía Nacional a través de la Resolución No. 01135 del 09 de abril de 2012, que se le notificó el 13 de abril del mismo año.

En este sentido, por último refiere que mediante la Resolución No. 02537 del 09 de junio de 2015, notificada el 02 de julio del mismo año, el Director General de la Policía Nacional revocó la decisión adoptada en la Resolución No. 01135 del 09 de abril de 2012, por ser contraria al artículo 51 de la Ley 1407 de 2010, al establecer que no se puede aplicar pena accesoria de separación absoluta de la Fuerza Pública en los delitos contra el servicio y en aquellos en los que la pena no sea superior a dos (02) años.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el último acto administrativo mencionado, indica que el 13 de octubre de 2015 radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 127 Judicial I de Bogotá, la cual se realizó el 25 de noviembre de 2015, y el mismo día se promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en donde se rechazó de plano la

4 Folio 31-38, *ibidem*.
 5 Folio 14, *ibidem*.
 6 Folio 16, *ibidem*.

demanda mediante auto del 25 de mayo de 2018, contra el cual formuló recurso de apelación que se negó por extemporáneo en proveído del 22 de junio de 2018.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia, y ulteriormente el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio decidió no reponer. Como consecuencia de esta decisión el actor interpuso recurso de queja y el *a quo* decidió rechazarlo por extemporáneo.

Por todo esto, el accionante al considerar que se le estaba vulnerando el derecho al debido proceso en razón a que el auto del 25 de mayo de 2018 que rechazó la demanda no fue notificado de forma electrónica decidió interponer acción de tutela.

Posteriormente, el 18 de enero de 2019 el Tribunal Administrativo del Meta decidió amparar los derechos fundamentales del actor y como consecuencia de esto dejó sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 25 de mayo de 2018, es decir, desde su notificación.

Surtido este trámite y en cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Tribunal, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio notificó al apoderado de la parte demandante el auto del 25 de mayo de 2018 mediante el cual rechazó por caducidad la demanda interpuesta por el señor Edwin Antonio Herrera Espitia en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Finalmente, el 25 de enero de 2019, el demandante interpuso recurso de apelación⁷ en contra del auto mencionado, con posterioridad, el 22 de febrero de 2019 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio concedió ante el Tribunal Administrativo del Meta el recurso por haber sido presentado en término.

III. AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante auto del veinticinco (25) de mayo de 2018⁸, dio por terminado el proceso, por considerar que se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su presentación tuvo lugar cuando había superado el término consagrado por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es más de 4 meses.

Concluyó el *A quo* en su providencia que debido a que la Resolución N° 01135 del 09 de abril de 2012, fue notificada el 13 de abril de 2012, la caducidad de la presente acción se empezó a contar un días después, esto es, el 14 de abril de 2012.

⁷ Folios 343-349, del cuaderno 02 de primera instancia.

⁸ Folio 185-186, del cuaderno 01 de primera instancia.

Por otra parte, precisó que a pesar que la Resolución N° 02537 del 9 de junio de 2015 dispuso tener por separado en forma temporal de la entidad al demandante, de conformidad con la pena de prisión impuesta por el Tribunal Superior Militar, la sanción allí ejecutada correspondía a lo ordenado en el proceso penal militar, y nada tenía que ver con las sanciones impuestas dentro de los fallos proferidos en el proceso disciplinario que aquí se demandan.

Por lo tanto, consideró que debido a que el término para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de 4 meses según lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el demandante tenía desde el 14 de abril de 2012 hasta el 14 de agosto de 2012 para presentar la demanda, sin embargo, la demanda fue radicada el 25 de noviembre de 2015, esto es, 3 años 7 meses y 11 días de haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por tal motivo, el 25 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, decidió rechazar por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por el señor Edwin Antonio Herrera Espitia en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

IV. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada en auto del 25 de mayo de 2018 por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, argumentando que la Resolución N° 01135 del 9 de abril de 2012, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria de destitución al demandante, fue revocada por la Resolución N° 02537 del 09 de junio de 2015 debido a que el art. 51 de la Ley 1407 de 2010 establece que la pena accesoria de separación absoluta de la fuerza pública no se aplica en los delitos contra el servicio y en aquellos en que la pena no sea superior a 2 años de prisión.

Al respecto, el apoderado manifestó:

“Los fundamentos de hecho y de derecho de las resoluciones N° 01135 del 9 de abril de 2012 y 02537 del 9 de junio de 2015, el cumplimiento de una pena principal y una accesoria por el reato de abandono de puesto son los mismos, la resolución 02537 del 9 de junio de 2015, especifica en los considerandos hace referencia a la resolución N° 01135 del 9 de abril de 2012, por destitución notificada el día 13 del mismo mes y año, donde ejecutan unas sanciones disciplinarias accesorias y destituyen de la Policía Nacional al señor patrullero Edwin Antonio Herrera Espitia, lo que hace la resolución N° 02537 del 9 de junio de 2015, es revocar lo decidido en la resolución N° 01135 del 9 de abril de 2012, es decir, la resolución antes nombrada desapareció de la vida jurídica, y el acto de ejecución real es la resolución 02537 del 09 de junio de 2015.”

A su vez, el apelante hace mención al carácter ejecutorio de los actos administrativos resaltando que mientras que estos no hayan sido anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa siguen teniendo fuerza ejecutoria, por lo tanto resultan siendo obligatorios y la autoridad administrativa los puede hacer cumplir, sin embargo pierden ejecutoriedad cuando los fundamentos tanto de hecho como de derecho que dieron origen a la expedición del acto desaparecen.

Por tal motivo solicitó revocar la decisión y continuar con el trámite del asunto.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125⁹, 153¹⁰, 243 (numeral 3)¹¹ y 244 (numeral 3)¹² del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 25 de mayo de 2018, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe abordar la sala en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si hay lugar a rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por operar el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En materia contenciosa administrativa para presentar una demanda deben satisfacerse los presupuestos procesales de la acción¹³, entre ellos, la interposición

9 Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

10 Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

11 Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

3. El que ponga fin al proceso.

(...)"

12 Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

13 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección c. Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz. actor: Seguridad el Pentágono Colombiano Ltda - Sepacol Ltda. demandado: instituto colombiano de bienestar familiar y otros. Sentencia de 101 de diciembre de 2014. Proceso: 25000-23-26-000-2000-01305-01.

de la demanda dentro del término caducidad y, en los casos exigidos por la ley, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.

En relación con el requisito de caducidad, este es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, así las cosas tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

De igual manera, el artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”.

Ahora, frente al término de caducidad, cuando se debate la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido enfática en determinar, que el plazo máximo para acudir a la jurisdicción es dentro del término de cuatro (4) meses, a partir de la notificación del acto administrativo que ejecuta la decisión tomada dentro de dicho procedimiento.

Entre los antecedentes de esta noción se encuentra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2001 con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, la cual se fundamentó en las siguientes consideraciones:

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO HERRERA ESPITIA
 DEMANDANDO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
 RADICACIÓN: 50001-33-33-005-2018-00058-01

JFG

"(...) la Sala considera inapropiada la declaratoria de caducidad de la acción respecto de las providencias del 7 de julio y 29 de septiembre de 1994, por las cuales el Tribunal Disciplinario y el Comando General de las Fuerzas Militares sancionaron al demandante con la separación absoluta de éstas.

En efecto, si bien el proceso disciplinario que se adelantó en su contra culminó con dichas providencias, dada la íntima conexidad que guardan con el acto administrativo por el cual se ejecuta la sanción, insistentemente la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la caducidad para interponer la acción contra ellas debe empezarse a contar desde la fecha de notificación de éste último acto.¹⁴

(...)

Esta postura fue reiterada más adelante mediante sentencia del 23 de mayo de 2002, en la cual se explicó que en aras de propiciar una efectiva protección a los administrados, y en virtud de la incuestionable conexidad entre los actos que imponen una sanción por comisión de faltas disciplinarias y el acto de ejecución, el término de caducidad para impugnarlos debe ser uno solo, contado a partir de la notificación del acto de ejecución¹⁵."

Mediante sentencia de 8 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda de esta Corporación reiteró las anteriores consideraciones y añadió:

"Al respecto, debe decirse que el hecho de que el término de caducidad con el que cuenta un administrado para acudir ante el juez contencioso administrativo se comience a contar a partir de la ejecución de la sanción disciplinaria, constituye una garantía para el disciplinado, en primer lugar, porque cuenta con la posibilidad de acudir ante el juez administrativo en el momento en que culmine la actuación administrativa que da lugar a la imposición de la respectiva sanción, mediante el acto en firme, lo que frente a una eventual declaratoria de nulidad, en sede judicial, conllevaría a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto conexo y, en segundo lugar, porque se impide el fraccionamiento del conteo del término de caducidad en la medida en que se toma un solo término para demandar la nulidad de la totalidad de actos que integran la actuación disciplinaria.

(...)

14 Sentencia de 10 de mayo de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-1998-07588-01(1511), M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

15 Sentencia del 25 de febrero de 2016 Radicado 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12, M.P. Dr. Rafael Eberto Rivas Castañeda. El mismo criterio fue expuesto en las providencias de 27 de septiembre de 2007 (Rad: 25000-23-25-000-1999-03741-01(7392-05), M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado), 22 de octubre de 2009 (Rad: 11001-03-15-000-2009-00888-00 (AC) M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila), 17 de abril de 2012 (Rad: 11001-03-25-000-2010-00085-00(0795-10) M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón), 5 de septiembre de 2012 (11001-03-25-000-2010-00177-00(1295-10) M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

En síntesis, la jurisprudencia precitada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado de manera consistente que si bien el acto de ejecución de la sanción disciplinaria no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, sí guarda una estrecha conexidad con los fallos sancionatorios propiamente dichos, por lo que ha aceptado que el término de caducidad con el que cuenta el interesado para acudir ante esta jurisdicción con el fin de controvertir la legalidad de la actuación administrativa sancionatoria, se empieza a contar desde el acto de ejecución.

Esta posición encuentra fundamento en la necesidad de garantizar los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa del administrado, pues se trata de una forma de facilitar a los administrados el control de los actos de la administración, así como de impedir el fraccionamiento del conteo del término de caducidad.”¹⁶

En pronunciamientos más recientes, esa misma Corporación, señaló:

“Sobre la forma de computar el término de caducidad en asuntos en los que se debate la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio, esta Corporación ha señalado en varias ocasiones que si bien los actos que imponen y ejecutan una sanción disciplinaria no tienen el carácter de complejos, la notificación del acto de ejecución es el hito inicial para contabilizar el término de caducidad señalado en el artículo 136 del C.C.A.

La jurisprudencia del Consejo de Estado en aras de propiciar una efectiva protección a los administrados, y en virtud de la incuestionable conexidad entre los actos que imponen una sanción por comisión de faltas disciplinarias y el acto de ejecución, ha explicado que el término de caducidad para impugnarlos debe ser uno solo, contado a partir de la notificación del acto de ejecución¹⁷.

Bajo el anterior contexto, normativo y jurisprudencial, la Sala puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que pretende la nulidad de actos administrativos proferidos en asuntos disciplinarios, la demanda se debe presentar dentro del término de cuatro (4) meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo que ejecuta dicha decisión.

4. Caso en concreto.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Edwin Antonio Herrera Espitia, por

16 Radicado: 73001-23-31-000-2003-01139-00(0634-09) M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

17 Sentencia de 23 de mayo de 2002, Radicado 88001-23-31-000-1999-00050-01(0619-01), M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero. El mismo criterio fue expuesto en las providencias de 27 de septiembre de 2007 (Rad: 25000-23-25-000-1999-03741-01(7392-05), M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado), 22 de octubre de 2009 (Rad: 11001-03-15-000-2009-00888-00 (AC) M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila), 17 de abril de 2012 (Rad: 11001-03-25-000-2010-00085-00(0795-10) M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón), 5 de septiembre de 2012 (11001-03-25-000-2010-00177-00(1295-10) M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda¹⁸ para reclamar la nulidad del *i*) fallo sancionatorio de fecha 10 de noviembre de 2011 proferido por la oficina de control interno DEMET¹⁹, *ii*) de la decisión de segunda instancia de fecha 5 de marzo de 2012 proferido por el Inspector Delegado Regional Siete proferido dentro del proceso disciplinario N°. DEMET 2011-35 y a través de los cuales se confirmó la decisión de primera instancia e imponen la pena accesoria de destitución e inhabilidad general²⁰, de la *iii*) la Resolución número 01135 del 9 de abril de 2012²¹ y la *iv*) Resolución número 02537 del 9 de junio de 2015.²²

Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro del señor Edwin Antonio Herrera Espitia al servicio activo, junto con la cancelación de los sueldos dejados de percibir desde el día 09 de abril de 2012 y sus respectivos emolumentos salariales.

Como se dejó precisado en el acápite anterior, sobre la forma de computar el término de caducidad en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se concluye que si bien la Resolución N° 01135 del 09 de abril de 2012, está ligada con el acto sancionatorio (fallo de segunda instancia), no forma parte del mismo, sino que es un nuevo acto que ejecuta las medidas disciplinarias impuestas, razón por la cual la única connotación que se le ha otorgado a este acto de ejecución, es la de servir para el conteo del término de caducidad, que empieza a contabilizarse a partir de su ejecución en aras de garantizar una efectiva protección del disciplinado.

Por lo tanto, en principio resulta correcta la afirmación del Juzgado de conocimiento al considerar que el plazo para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de 4 meses comenzó a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución N° 01135 de 2012, es decir, a partir del 14 de abril de 2012, pues esta, fue notificada el 13 de abril de 2012.

No obstante, el apelante plantea que debido al reato de abandono del puesto se le adelantó proceso penal que terminó con sentencia condenatoria de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior Militar el 04 de diciembre de 2014, confirmando la decisión recurrida de condenarlo a 12 meses de prisión; y con ocasión de esto, adujo que a través de la Resolución N° 02537 del 09 de junio de 2015 se revocó la Resolución N° 01135 del 09 de abril de 2012 por ser contraria al artículo 51 de la Ley 1407 de 2010, que establece que no se puede aplicar una pena accesoria de separación absoluta de la fuerza pública en los delitos contra el servicio y en aquellos en que la pena no sea superior a dos años de prisión.

Previo a resolver de fondo esta controversia, se debe precisar que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la

18 Folio 2-9, *ibídem*.

19 Folio 46-73, *ibídem*.

20 Folio 31-38, *ibídem*.

21 Folio 14, *ibídem*.

22 Folio 16, *ibídem*.

jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de mera ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un juez de la República.

Al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se ha manifestado al respecto, indicando:

"Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan²³, lo cual no ocurre en este asunto."²⁴

"De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial,²⁵ no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación,²⁶ desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...²⁷

En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."²⁸

Dicho esto, y teniendo en cuenta que el demandante pretende la nulidad de la Resolución N° 02537 del 09 de junio de 2015, resulta ineludible precisar que dicha resolución dispuso tener por separado en forma temporal de la entidad al

²³ Sobre el particular ver entre otras las siguientes sentencias: de 9 de agosto de 1991 proferida dentro del expediente radicado con el num.5934 (Sección Tercera, C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta); de 15 de agosto de 1996, dictada dentro del expediente num. 9932 (sección Segunda, C.P. Dr. Javier Díaz Bueno), y de 4 de septiembre de 1997, proferida en el proceso radicado con el num. 4598 (Sección Primera, C.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

²⁴ Sentencia de diciembre 19 de 2005, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de septiembre de 2002, exp. ACU-1486, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 19 de diciembre de 2005, exp. 00944, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

²⁷ Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00692-01(16374).

²⁸ Sentencia de abril 09 de 2014, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01 (1350-13).

demandante, de conformidad con la pena de prisión impuesta por el Tribunal Superior Militar.

A juicio de la Sala, el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial (Resolución 02537 de 2015) no son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan, lo cual no ocurre en este asunto.

De conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto.

En este orden de ideas, se concluye que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

Sumado a lo anterior, analizando el *petitum* de la demanda se logra establecer que los actos imputables alegados por la parte actora son los fallos sancionatorios de fecha 10 de noviembre de 2011, dentro del Proceso Disciplinario N° DEMET 2011-35 emanado de la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEMET**, y el fallo de segunda instancia de fecha 05 de marzo de 2012, emitido por el **INSPECTOR DELEGADO REGIONAL SIETE**, sin tener en cuenta la providencia del Tribunal Superior Militar del 4 de diciembre de 2014, de la cual nace la Resolución N° 02537 del 09 de junio de 2015.

Por tal motivo, la Sala no comparte la postura argumentada por el apoderado de la parte actora en el recurso de alzada, respecto de que el término de la caducidad del medio de control debe ser contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 02537 del 09 de junio de 2015, toda vez que tal petición desconoce que la fuente de dicha resolución es una decisión judicial, que no es objeto de debate en la presente demanda y además porque esta no es un acto enjuiciable en la medida que está ejecutando la decisión de un proceso penal.

En gracia de discusión si aceptáramos que la Resolución N° 02537 del 09 de junio de 2015 fuere demandable, para la Sala resulta claro que el eje central de la demanda se fundamenta es en la legalidad de ese acto, en razón a que este revocó la Resolución N° 01135 del 9 de abril de 2012 por lo que no es posible entender que exista un cargo contra el mismo, lo que en ultimas supondría confirmar el rechazo de la demanda, pues se reitera, no existe dentro de la demanda un cargo formulado de manera puntual contra la mencionada resolución.

Así pues, para el caso en particular tenemos que la Resolución a tener cuenta para contabilizar el término de la caducidad es la N° 01135 del 09 de abril de 2012 la cual fue notificada el 13 de abril de 2012, toda vez que esta ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al demandante; por lo tanto, el término de caducidad ocurría el 14 de agosto de 2012 y la demanda fue presentada hasta el 25 de noviembre de 2015, según se indica en el Acta de Reparto²⁹, y a pesar de que se acudió al trámite de la conciliación prejudicial conforme a la Ley 640 de 2001, lo cierto es que la solicitud se presentó cuando ya había operado la caducidad.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión apelada, sobre la ocurrencia de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en la parte motiva, la providencia del 25 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 44 de la misma fecha.

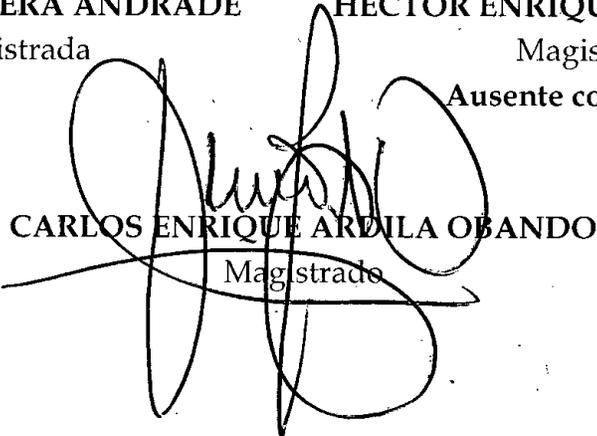
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

Ausente con permiso



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

²⁹ Folio 167, *ibidem*.